

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.540.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración, libre de gastos, á D. Rafael Bianchi y Reche.—Página 201.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Pedro Camps Sala las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Manuel Camps Sala.—Página 201.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes en solicitud de exención del impuesto que gravan los bienes de las personas jurídicas á favor de las Asociaciones y fundaciones que se indican.—Páginas 201 á 205.

Otra (rectificada) declarando que las mercancías transportadas en vías férreas propias de los dueños ó Compañías á

quienes aquellas pertenecen, están sujetas al pago del impuesto con arreglo á la Ley de 20 de Marzo de 1900.—Páginas 205 y 206.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el señor Subsecretario del mismo.—Página 206.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo se hagan extensivas á las procedencias de Inglaterra y de Irlanda los reconocimientos y periodo de descanso prevenidos en los Reales órdenes que se indican.—Página 207.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden haciendo extensiva á las Universidades, Institutos y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio la disposición dictada para las Escuelas de Comercio por Real orden de 6 de Abril próximo pasado.—Página 207.

Otra nombrando Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca á D. José Núñez Jover.—Página 207.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 207.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 179 y 180.—Página 207.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la The Equitable Life Assurance Society of The United States y de la Sociedad general de Representaciones.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habido en los puertos de la Península é islas adyacentes durante el mes de Mayo del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantones Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede á D. Rafael Bianchi y Reche los honores de Jefe de Administración libre de gastos, en el acto de su jubilación y como recompensa á sus buenos

servicios, con arreglo á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Pedro Camps Sala, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 2.466, expedida en 25 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á su hijo Manuel Camps Sala, recluta del reemplazo de 1911, por la zona de Barcelona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de que fuera llamado á filas el reemplazo á que pertenecía, y lo prevenido en el artícu-

lo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales recibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la señora Marquesa Viuda de Aguila Fuente, solicitando para el Asilo de Huérfanos de Jesús, sito en esta Corte, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre

los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido sometido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Marquesa de Aguilafuente solicita, como Presidenta del Asilo de Huérfanos de Jesús, establecido en esta Corte, exención del impuesto que grava los bienes de personas jurídicas;

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.º Acta de la sesión celebrada por la Junta de señoras que dirigen el Instituto, en la que fué elegida Presidenta la peticionaria.

»2.º Reglamento aprobado por el que la Fundación se rige; y

»3.º Traslado de la Real orden de 8 de Enero de 1909, dictada por el Ministerio de la Gobernación, por la que se clasifica el Asilo como de beneficencia particular y se aprueba su Reglamento;

»Que tanto del contenido de este último como de la Real orden citada aparece, á más de las disposiciones de que posteriormente se hará mérito, y substancialmente, que la expresada institución, fundada en 1857, tiene por objeto proporcionar á los huérfanos pobres una buena educación moral y religiosa, al mismo tiempo que un oficio, con el que puedan atender á su subsistencia;

»Que el citado Asilo está dirigido, gobernado y sostenido por una Junta de señoras, que se encargan de proporcionar todos los recursos necesarios para su sostenimiento, con limosnas, suscripciones y demás medios que su caridad y celo les inspiran;

»Que los niños, para ser admitidos, han de ser huérfanos, hijos de legítimo matrimonio, de familias pobres y honradas y de tener de ocho á diez años de edad, y que los socorros que se le suministra consisten en comestibles, ropas y asistencia médico-farmacéutica;

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa que procede conceder la exención que se pretende.

»Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Visto el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que el Asilo de Huérfanos de Jesús, en favor del cual se solicita la exención de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas, debe ser calificado de beneficencia gratuita, ya que el hecho de aplicarse todos sus recursos al fin fundacional, aleja toda idea de lucro en aquellas personas llamadas á regentar tan benéfico Establecimiento; y

»Considerando que la exención contenida en el último párrafo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en

el apartado 9.º del también citado Reglamento de 20 de Abril de 1911, se refiere concretamente á los Establecimientos de beneficencia gratuita, carácter que según queda consignado puede atribuirse á la Institución á que se contrae el dictamen,

»Este Consejo en pleno, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención solicitada á favor del Asilo de Huérfanos de Jesús, establecido en esta Corte.

»V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Cristóbal Alarcón, solicitando en favor de la Hermandad de la Paz y Caridad de Málaga exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha temitado á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Cristóbal Alarcón, como Teniente hermano mayor de la Hermandad de la Paz y Caridad de Málaga, establecida en la Iglesia y Hospital de San Julián, de dicha ciudad, solicita exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas, de carácter permanente.

»Acompaña á su instancia justificación de su personalidad en la representación que ostenta, traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 1.º de Abril de 1855, según la cual el Hospital que sostiene la Hermandad fué clasificado como de beneficencia particular (certificación cotejada), Estatutos de la Hermandad asimismo cotejados, y certificación en la que consta que se halla inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil.

»Del examen de los Estatutos, reformados en 1887, aparece que la referida Hermandad tiene como fines la asistencia á pobres ancianos en la Casa hospital; el cuidado de recoger y sepultar los ajusticiados y hacer bien por su alma; el conducir en sillas de mano á los pobres que no puedan ir por su pie y asistir con cartas de caridad y limosnas á los pobres

enfermos necesitados que hayan de salir de Málaga para su curación.

»Además de las diversas constituciones que integran los Estatutos, se infiere que es obligación de la Hermandad el cumplimiento de determinados actos religiosos (misas y sufragios, alumbrado y el sostenimiento de un Capellán; etc.)

»La Dirección General de lo Contencioso, antes de formular la propuesta, por lo que á la solicitud de esta Hermandad se refiere, plantea una cuestión de carácter general que le ha sugerido, no sólo el carácter especial de esta Hermandad, sino también la frecuencia con que se solicita la exención para entidades cuyos bienes no se aplican directamente al fin benéfico, sino que los actos de caridad y beneficencia se ejecutan por los asociados, siendo los bienes de la Asociación, pero no invertidas sus rentas de un modo directo en un fin benéfico.

»Para lograr una regla fija de interpretación de la Ley y Reglamento aplicable á tales casos, el Centro directivo plantea y desarrolla la cuestión sentando que ni la letra de la Ley ni la del Reglamento sirven para dar la solución al de que se trata.

»Añade que, en su sentir, es indudable que por los argumentos y razones que expone, que el propósito del legislador no fué otro que el eximir del tributo los bienes aplicados directamente á un fin benéfico, pero no los de Asociaciones cuyos miembros practican la beneficencia ó la caridad individualmente como obligación social reglada ó estatutaria que les ha sido impuesta y han aceptado, y partiendo de esa base hace á V. E. las siguientes propuestas:

»1.ª Que el Hospital de San Julián de Málaga está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

»2.ª Que la exención concedida por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 en favor de los institutos de beneficencia particular gratuita, sólo alcanza á aquellos que destinen de una manera directa ó inmediata sus bienes ó las rentas que produzcan al fin benéfico ó á la parte de los mismos bienes ó rentas en que se dé esa condición.

»3.ª Que quedan fuera del alcance de esa exención y sometidos á tributar por el impuesto de las personas jurídicas aquellas otras instituciones que se proponen realizar la beneficencia solamente por medio de los servicios personales de sus asociados; y

»4.ª Que esta resolución constituya regla general aplicable á los casos pendientes y á los sucesivos que puedan presentarse.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que la Hermandad de la Paz y Caridad de Málaga cumple entre

sus fines uno esencialmente benéfico, cual es el sostenimiento del Hospital de San Julián:

»Considerando que el referido Hospital está clasificado como institución de beneficencia particular, y según sus Estatutos la asistencia que en él se presta es gratuita, concurriendo, por tanto, en cuanto al referido Hospital, las condiciones exigidas para que los bienes á su sostenimiento destinados gocen de exención del impuesto:

»Considerando que por lo que respecta á los demás fines que la Hermandad cumple, no aparece en el expediente que hayan sido clasificados como de beneficencia, ni tampoco que la Hermandad haya obtenido como institución ó entidad la declaración de ser fundación de beneficencia, faltando, por tanto, el requisito de la Real orden de clasificación, exigido por el artículo 193 del Reglamento de Derechos reales:

»Considerando que conforme á esos preceptos no se ha de hacer en ningún caso aplicación de la exención que ellos autorizan ni reserva de ninguna clase, con relación á los bienes que las referidas entidades, según sus estatutos y cláusulas fundacionales, no aparezcan destinados ó afectos á ese concepto de la beneficencia gratuita, tal como ocurre con los destinados á sufragios, esplendor del culto, bien ó perfección espiritual de los que forman la Asociación; y

»Considerando que en este criterio interpretativo de las disposiciones legales y reglamentarias se han inspirado las resoluciones recaídas en diversos casos y las consultas emitidas por este Consejo, pudiendo citar entre les más recientes las acordadas en los expedientes relativos á la Obra pía de Revilla de la Cañada y fundación de D. Juan Gil Delgado,

»El Consejo, constituido en pleno, opina:

»1.º Que procede acordar la exención de los bienes que la Hermandad de la Paz y Caridad, de Málaga, destine al sostenimiento del Hospital de San Julián ó que á él resulten afectos.

»2.º Que respecto de los demás fines que cumple, no está justificado el requisito de la clasificación por el Ministerio de la Gobernación, por lo cual no procede acordar por ahora la exención sobre los demás bienes que la Hermandad posee; y

»3.º Que estando bien determinado en las resoluciones que han recaído y en la doctrina sentada en las consultas del Consejo, el alcance y sentido de la exención que la ley y Reglamento autorizan, no es necesario que por V. E. se hagan las declaraciones que ha propuesto en su informe la Dirección General de lo Contencioso.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servi-

do resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Excm. señora Marquesa de la Mina, solicitando para la Asociación del Patrocinio de María, para la preservación de jóvenes, sita en esta Corte, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Marquesa de la Mina, como Presidenta de la Asociación del Patrocinio de María, para la preservación de jóvenes, sita en esta Corte, solicita á favor de esta Institución exención del impuesto de 0,25 centésimas que grava las personas jurídicas de carácter permanente;

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

»1.º Certificación acreditativa del cargo de Presidenta, que la solicitante ostenta.

»2.º Copia cotejada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, en que se clasifica la Asociación como de beneficencia particular; y

»3.º Copia cotejada también de los Estatutos por que se rige la Asociación.

»De los expresados justificantes aparece substancialmente que la Institución, que se rige por un Consejo de gobierno y se halla compuesto de socias protectoras y activas, tiene por fines proteger moral y materialmente, acogiendo en la hospedería, mientras se reciben informes, á las jóvenes que, por no tener quien las recomiende, quedarían abandonadas y en peligro de extraviarse; salir á recibir en las estaciones de los ferrocarriles, acompañándolas y protegiéndolas, á las jóvenes que recomiende la Asociación Católica Internacional para la protección de las mismas; albergar en la hospedería, siempre que el local y los recursos lo permitan, á las jóvenes que se queden sin trabajo, interin lo encuentren, á condición de estar verdaderamente necesitadas y ser de buenas costumbres, destinándose á este efecto departamentos especiales en la hospedería, y, por último, recibir en la hospedería, en los pabellones, seccionales que para ello se habiliten, á las señoras que teniendo el pleno goce de su capacidad civil, sin limitación ninguna, lo soliciten;

»Que el Patronato cuenta como recursos con las cuotas mensuales de las socias, con las subvenciones que, atendidos sus fines de carácter social y benéfico, pueda recabar y obtener del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y con las donaciones que las socias ó personas extrañas al Patronato puedan hacerle;

»Que las jóvenes que se acojan en la hospedería que la Asociación ha de sostener, han de contar de catorce á treinta años de edad, ser huérfanas ó moralmente abandonadas de sus padres, con peligro de perderse ó tener sus familias fuera de esta Corte;

»Que las acogidas, en el tiempo que permanezcan en la casa serán instruidas en la doctrina cristiana, se dedicarán á trabajos propios de su sexo y serán tratadas con caridad, y que la hospedería cuidará de lo necesario á la manutención y limpieza de las acogidas, y no se recibirán más jóvenes que las que permita el local y los fondos y donativos que se reciban;

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa favorablemente, por estimar cumplidos los requisitos legales y reglamentarios;

»Que en este estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Visto el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 192 del Reglamento de 20 do Abril de 1911:

»Considerando que el fin benéfico de la Fundación aparece probado:

»Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos que la Ley y el Reglamento del impuesto exigen para que pueda hacerse la declaración de exención;

»El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención del impuesto de 0,25 centésimas á favor de la Asociación del Patrocinio de María, para la preservación de jóvenes, establecida en esta Corte.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en Pleno el expediente promovido por D. Cosme Caveda solicitando, en nombre de la Fundación Sánchez, de Carrandi, Concejo de Colunga (Oviedo), exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en Pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Cosme Caveda solicita, como Patrono de la fundación Sánchez, establecida en Carrandi, concejo de Colunga (Oviedo), exención á favor de dicha institución del impuesto de 0,25 centésimas que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente:

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

»1.º Certificación justificativa de la personalidad del solicitante.

»2.º Cópia cotejada de la escritura fundacional, autorizada por el Notario D. José Alvarez Cienfuegos, en 8 de Mayo de 1905.

»3.º Cópia cotejada del Reglamento de la Fundación.

»4.º Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Febrero de 1906, clasificándola como de beneficencia particular, y

»5.º Un ejemplar impreso de los documentos relacionados:

»De los justificantes expuestos aparece que la fundación Sánchez, instituída por D. Cayetano y D. Vicente Sánchez Pando, tiene por objeto, según se consiga en el artículo 1.º de sus Estatutos:

a) Ampliar cuanto sea posible, con sus recursos, la enseñanza oficial en la Escuela pública de niños de Carrandi;

b) Subvenir á los gastos de la reparación y conservación del edificio en que la Escuela se halla establecida;

c) Reponer el mobiliario y material de enseñanza de la misma, y

d) Instituir un premio anual, que ha de adjudicarse al niño que más se distinga por su aprovechamiento en la Escuela, su laboriosidad y comportamiento dentro y fuera de ella, y la solicitud con que preste ayuda á su familia;

»Que el capital total de dicha Fundación esté constituido por la cantidad de 25.000 pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con una renta de 800 pesetas, y que esta renta ha de aplicarse del modo siguiente: 400 pesetas anuales para elevar la Escuela de la octava categoría, con sueldo de 1.000, que le corresponden con arreglo al Real decreto de 22 de Marzo de 1905, á la de sexta, que tiene asignadas 1.400; 100 anuales para reparación y conservación del edificio; 100 anuales para reposición del mobiliario y material de enseñanza; 65, también anuales, para el premio de que se ha hecho mérito, y el remanente de 125 y el sobrante si resultare de las cantidades asignadas para conservación del edificio y adquisición de material, deducidos los gastos necesarios del Patronato, constituirán un fondo de reserva, en previsión de crisis económicas que puedan dificultar el cumplimiento de las cargas de la Fundación,

»La Dirección General de lo Contencioso, fundándose en que no se advierte claramente el carácter benéfico de la Fundación, á los efectos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pues si bien es cierto que presta un servicio por el cual no se exige retribución alguna, este servicio se traduce en último término en una disminución de los gastos que el Ayuntamiento estaría obligado á soportar para el sostenimiento de la Escuela pública, constituyendo, por consiguiente, un alivio para el presupuesto municipal, pero no una verdadera obra de beneficencia en el sentido estricto que atribuye á este concepto la ley de 29 de Diciembre de 1910, y en que tampoco puede considerarse como benéfica la fundación del premio para un alumno distinguido, en cuanto no se tiende con ello á satisfacer necesidades como sería preciso para que esa calificación procediese, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, estima que no se halla exenta del impuesto la Fundación de que se hace mérito.

»En tal estado el expediente se consulta el parecer de este Consejo en Pleno:

»Considerando que estando atribuido por el artículo 7.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, al Ministerio de la Gobernación, en su inciso primero la clasificación de los establecimientos de beneficencia, y habiendo sido clasificada la Fundación de que se trata como de beneficencia particular por Real orden de 9 de Febrero de 1906, por el expresado Centro ministerial, es evidente que no sólo concurre á su favor este requisito, exigido para que pueda otorgarse la exención solicitada, si que también al haber sido dictada la indicada resolución con competencia, carece de virtualidad cualquiera alegación que bien directa ó indirectamente trate de negar la condición expuesta:

»Considerando que tratándose de realzar el bien de la enseñanza, que nace de contribuir al sostenimiento de la Escuela y su Maestro, elemento primordial de la misma, sin exigir numeración alguna á favor de la Institución, es indudable que debe ésta ser calificada de beneficencia gratuita, de conformidad á lo estatuido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, según el cual «son Institutos de beneficencia los establecimientos permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como son las Escuelas»:

»Considerando que en cuanto al objeto ó sea la institución de un premio anual que ha de adjudicarse al niño que más se distinga por su aprovechamiento en la Escuela, su laboriosidad y comportamiento, dentro y fuera de ella, y la solicitud con que preste ayuda á su familia», tratándose con él de estimular el aprovecha-

miento, aplicación y mejor comportamiento del alumno en la Escuela, es incontestable que afecta á ésta, á la enseñanza, y que por la misma consideración expuesta debe ser considerado como benéfico; y

»Considerando que en su virtud se han cumplido en este expediente todos los requisitos que la Ley y el Reglamento del impuesto exigen para que pueda hacerse la declaración de exención,

»El Consejo en Pleno, opina, que procede declarar la exención del impuesto de 0,25 centésimas que grava las personas jurídicas, á favor de la fundación Sánchez, establecida en Carrandi, Concejo de Colunga (Oviedo).»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Manuel Hernández Soria, solicitando para las fundaciones de don José Santa María de Hita, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en Pleno, el expediente promovido por D. Manuel Hernández Soria, solicitando en nombre de la Fundación de D. José Santa María de Hita exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»De la copia unida al expediente, del testamento ológrafo de dicho D. José Santa María de Hita, otorgado en Madrid á 9 de Abril de 1904, resulta que él mismo dispuso que el remanente de todos sus bienes, una vez satisfechos diversos legados, se dividiera en cuatro partes; que dos de dichas partes se destinaran en Madrid para entregar por partes iguales á las entidades á instituciones siguientes: Congregación de la Purificación y Candelaria para costear con sus rentas los gastos de misas y aniversarios perpetuos en Madrid; Iriepal y Muro, conservación del panteón de familia, luces ante él y reformas y socorros á indigentes; Real Asociación de Beneficencia domiciliaria para viudas y enfermos pobres; Asociación de señoras y hombres de San Vicente de Paul para pobres ó indigentes; Superiores del Hospital de la Princesa y del Provincial por sí solas para convalecientes; Centros de ciegos para soco-

ros y premios á los beneméritos y necesitados.

»Escuelas de San Antonio Abad para premios á alumnos y carrera á novicios; Real Academia de Ciencias Morales y Políticas para premios. Asilo de Lavandera para socorros á viudas enfermas é indigentes.

»En Iriepal destinó el importe de una cuarta parte, y en Muro de Cameros otra para la construcción de lavaderos, dotes de 150 pesetas, socorros, préstamos con garantía colectiva á hermanos de Cofradías, premios, construcción de Casa-Escuela y de cementerios y mejora de caminos.

»Con fecha 30 de Noviembre de 1911 informó la Dirección General de lo Contencioso en el sentido de que procedía la declaración de exención.

»Pasado á informe de este Consejo en pleno el expediente, la Comisión permanente, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, antes de formular su ponencia para el pleno, entendió que debía exigirse á los interesados que hicieran constar cómo se cumple la voluntad del testador en lo referente á los préstamos con garantía colectiva á hermanos de Cofradías en los pueblos de Iriepal y Muro de Cameros, y la forma en que se administran los lavaderos, construidos en los mismos pueblos.

»Acordado así por Real orden de 13 de Enero del corriente año, el Patrono y Gerente de las Fundaciones manifestaron á V. E.:

1.º Que respecto á los préstamos con garantía colectiva, hasta la fecha no se había llevado á efecto ninguno, y que el Patronato, interpretando fielmente la voluntad del instituidor, formó su Reglamento, que acompaña, en cuyo artículo 7.º se expresa la forma y condiciones de hacer los préstamos, que, como se deduce del espíritu de su letra, se efectuarían, caso de solicitarse, sin interés alguno; y

2.º Que respecto á los lavaderos, no se han construido más que el de Iriepal, que no funciona por falta de agua, pero que, caso de funcionar, serían gratuitos, respondiendo al espíritu de la Fundación.

»Y en tal estado, se consulta de nuevo el parecer de este Consejo:

»Vistos los artículos 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Constituyen las que conforman á las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas, están exoneradas del 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas los Establecimientos de beneficencia gratuita, carácter que parece claro en el de que se trata, pues según se desprende del espíritu de la Fundación como de las disposiciones del Reglamento y de las manifestaciones hechas por los Patronos, los socorros, prés-

tamos y demás auxilios establecidos por el testador son completamente gratuitos y no tienen más finalidad que la de favorecer á los pobres y necesitados:

»Considerando que con la instancia se acompaña copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de clasificación de la Institución como de beneficencia particular, así como los demás documentos exigidos por el Reglamento vigente;

»Este Consejo en Pleno es de dictamen que puede accederse á lo solicitado;

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Vicente Sancho Lleó, solicitando para el Hospital de Santa Ana, de Valencia, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 22 de Marzo próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Vicente Sancho Lleó, solicitando en nombre del Hospital de Santa Ana, de Valencia, exención del impuesto, que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes: Que D. Vicente Sancho Lleó presenta una instancia á nombre del Hospital de Santa Ana, de Valencia, solicitando se declare la exención en favor del mismo, del pago del impuesto especial creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas.

»Que se acompañan á la instancia una certificación de la relación de bienes, un testimonio por exhibición del codicillo, otorgado por D.ª Mariana Gonóbes y Benot, según el cual y con los bienes que se mencionan se había de fundar un Hospital para el servicio de los pobres enfermos, que había de construirse en el término municipal de Valencia, y en el que sólo habían de admitirse los pobres de ambos sexos que permitiera su capacidad y que fueran vecinos de su distrito, dictándose las reglas precisas para su régimen y funcionamiento y patronato; y en cuyo testimonio también se transcribe la acta notarial, en que se hace constar y se da fe de la completa instalación y definitivo establecimiento de dicho Hospital, y

la Real orden de 20 de Noviembre de 1909, por la que se clasifica como de beneficencia particular el Hospital de referencia, y se nombran los patronos del mismo, y, por último, se ha unido también una certificación en que se hace constar que D. Vicente Sancho Lleó desempeñó el cargo de Presidente de la Junta de Patronos del establecimiento, durante el año próximo pasado de 1911.

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa que, previa audiencia del Consejo del Estado en pleno, procede se declare la exención solicitada.

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo en pleno;

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso; y

»Considerando que por la Institución de que se trata, aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el artículo 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911, para poder otorgar la exención del impuesto especial de 25 céntimos por 100, creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910; y

»Considerando, por tanto, que en razón á lo expuesto, procede acceder á lo solicitado en la instancia que ha dado origen á este expediente relativa al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas,

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la Institución á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Habiéndose producido un error de copia en la publicación de la precedente Real orden, publicada en la GACETA del 23 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección General sobre la conveniencia de que se dicte una disposición de carácter general que fije si los minerales transportados en ferrocarril propio están sujetos al impuesto de Transportes ó por el contrario se hallan exentos, dicha Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Dirección General de Propie-

dades é Impuestos expone á la consideración de V. E. que la ley de 20 de Marzo de 1900, que creó el impuesto de Transportes, grava en su artículo 3.º, número 2.º, el de viajeros, metálico y mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino, sin más excepciones que las que autoriza el artículo 8.º, y en consonancia con estos preceptos, el artículo 32 del Reglamento establece que el impuesto será exigible aunque se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancías por no hallarse comprendido el acto entre las exenciones;

»Que con posterioridad, el artículo 29 de la ley de 31 de Diciembre de 1901 concedió exención á los cosecheros é industriales inscritos en la matrícula de la Contribución industrial que en carros de su propiedad debidamente matriculados transporten sus productos á los puntos de consumo; á juicio del expresado Centro, es indudable que por los términos en que se concede la exención venía á ratificarse la interpretación que el Reglamento daba á los preceptos legales respecto á hallarse sujeto al impuesto el transporte de mercancías, aunque el medio de locomoción empleado fuere de la propiedad del dueño de la mercancía, puesto que para eximir del pago á los transportes por medio de carros propios del dueño de la mercancía fué preciso una declaración legal que modificara en tal sentido la legislación vigente, como para ello exige la ley de Contabilidad;

»Que no es menos cierto, sigue afirmando la Dirección, que el legislador no quiso ampliar la exención á los trayectos realizados en ferrocarriles, aun cuando fuesen propios del dueño de la mercancía, ya que limitó el caso al que motivó el precepto legal, y en consonancia con esta doctrina ha venido exigiéndose el impuesto durante varios años á los casos de transportes de mercancías en vías férreas perteneciendo á los propietarios de las mercancías;

»En que esto no obstante, el Tribunal gubernativo de ese Ministerio resolvió, en 13 de Febrero de 1908, un expediente promovido por la Compañía Sierra Menora, declarando que los minerales conducidos en ferrocarriles propios no vendidos en bocamina, estaban exentos de dicho impuesto, en analogía con lo establecido por la ley de 31 de Diciembre de 1901 para los cosecheros é industriales, siendo varias desde dicha fecha las resoluciones del referido Tribunal en el mismo sentido, que al efecto cita, habiéndolo sido también por la Dirección de Contribuciones y Rentas las reclamaciones de las Compañías Río Tinto, Tharsis, San Miguel y Huelva Copper en las fechas que se consignan, y por la Delegación de Hacienda de Huelva en las de la Sociedad Francesa de Piritas de Huelva y la

de Buitrón, en 26 de Julio y 5 de Septiembre de 1911;

»Que habiendo interpuesto recurso contencioso la Sociedad Orconera contra la resolución del Tribunal gubernativo en cuanto éste desestimaba la devolución de lo pagado anteriormente, el Tribunal Supremo, al resolver el recurso en sentencia de 9 de Diciembre de 1910, expresó en el Considerando primero, que al declarar el acuerdo reclamado exenta la Compañía de la obligación de pagar el impuesto de transportes que se rige por la ley de 20 de Marzo de 1900, *forzosamente hay que partir de que aquella declaración se ha hecho con arreglo á las prescripciones de dicha ley*, toda vez que tratándose de impuestos no es dado obligar al pago ó eximir de él discrecionalmente ni por razón de equidad, sino con ajuste preciso al precepto legal, único con virtud bastante para que la exención ó la exacción pueda prosperar;

»Que planteada la cuestión recientemente por apelación del Interventor de Hacienda en Huelva contra resolución del Delegado ordenando la devolución de cantidades satisfechas por tal concepto por la Sociedad Hijos de Vázquez López, cuyo expediente se acompaña en cumplimiento de la citada resolución del Tribunal gubernativo de 27 de Julio de 1911, la Dirección de referencia fué de dictamen que no podía seguir aplicándose el criterio sustentado, y que, por el contrario, debía declararse sujeto al impuesto el acto de transportar mercancías en ferrocarriles de la propiedad de los dueños de aquéllas, fundándose en que tal acto resulta gravado con dicho impuesto, no existiendo disposición legal que autorice la exención, como, en efecto, exige la ley de Contabilidad, ni pudiendo aplicarse por analogía otra distinta; pero el Tribunal gubernativo, por mayoría resolvió, en 14 de Mayo último, la desestimación del recurso, por estimar que la exención era procedente y hallarse además sancionada por varias resoluciones, no encontrando motivos suficientes para variar de juicio, y, finalmente, que en virtud de lo expuesto, el Director de Propiedades é Impuestos se creía en el deber de someter á la resolución de V. E. la conveniencia de que se dicte una resolución de carácter general que fije la interpretación de la legislación vigente con relación al caso de transportes de mercancías en vías férreas propias de los dueños de aquéllas, ya en el sentido de que se hallan sujetas al impuesto, como entiende la Dirección citada, cesando el efecto producido por las resoluciones ya dictadas, y evitando así el perjuicio que al Tesoro se le irroga por dejar de percibir ingresos que le son debidos, ó ya en el sentido de que se hallan exentas, en armonía con lo establecido reiteradamente por el Tribunal gubernativo.

»En este estado el asunto, remite V. E.

el expediente á informe de la Comisión permanente de este Consejo:

»Considerando que el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 no ha llamado al dictamen de la exención ni á los dueños ni á las Compañías mineras atendida la expresa redacción del artículo:

»Considerando que establecido en el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 que no se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las Contribuciones é impuestos públicos, ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiese determinado, y no estando establecido expresamente en las disposiciones vigentes el caso propuesto, no es posible, á tenor de tal precepto, seguir concediendo exenciones de la naturaleza de la que se trata; y

»Considerando que, esto no obstante, existiendo razones de equidad y analogía entre el caso en cuestión y el relativo á la exención establecida por el artículo 29 de la ley de Presupuestos, indicada, que aconseja el reconocimiento de la exención á que se contrae el dictamen, debe ésta pretenderse del Poder legislativo como se infiere del Considerando precedente;

»La Comisión permanente, en mérito á lo expuesto, opina:

»1.º Que no procedé declarar la exención del impuesto de transportes de mercancías en vías férreas propias de los dueños de Compañías á quienes aquéllas pertenecen; y

»2.º Que existiendo razones de equidad que inducen al reconocimiento de la exención, debe ésta pretenderse del Poder legislativo, mediante el oportuno proyecto de ley á las Cortes.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con la conclusión primera del preinserto dictamen, se ha servido resolver que las mercancías transportadas en vías férreas propias de los dueños ó Compañías á quienes aquéllas pertenecen, están sujetas al pago del impuesto con arreglo á la ley de 20 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se haga cargo V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo participo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1912.

N. REVERTER.

Señor D. Ildro Pérez Oliva, Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de las noticias oficiales recibidas en este Departamento sobre existencia en los ganados de diferentes Condados de la epizootia de fiebre aftosa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se hagan extensivas á las providencias de Inglaterra y de Irlanda los reconocimientos y período de descanso prevenidos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, puestos en vigor para las del Condado de Surrey (Gran Bretaña) por Real orden de 20 de Marzo de 1911, debiendo observarse igualmente con todo rigor lo prevenido por los artículos 205 y 206 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del comercio en general y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas terrestres, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se haga extensiva á las Universidades, Institutos y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio, la disposición dictada para las Escuelas de Comercio por Real orden de 6 de Abril próximo pasado, á fin de que los Jefes de los referidos Centros se abstengan en lo sucesivo de formular propuestas para plazas que no se hallen detalladamente consignadas en los presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Reconocimientos de productos comerciales y prácticas de Laboratorio, vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Santander, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, anunciadas en turno de Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Catedrático de dicha asignatura en la Escuela Superior de Comercio

de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley le otorga, á D. José Núñez Jover, con sujeción á lo que marcan los artículos 39 y 52 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903; y que se declaren desiertas las de Santander y Santa Cruz de Tenerife, para anunciarlas de nuevo en la época reglamentaria y en el turno que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## Subsecretaría.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Toulouse, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Ramón Noguero, natural de Morillo, de veintinueve años, esposo de Rosa Sircon. Brígida Josefina Deo, viuda de Agustín Casals, dejando algunos bienes.

Madrid, 22 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Manila participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles Enrique Gener, natural de Cambrils (Tarragona), casado, de cincuenta y un años; Baldomero Campos, natural de Algeciras, casado, de treinta y cuatro años; Manuel Urquiza y Urriola, soltero, de sesenta años; Cristóbal Martín Almagro, soltero; Angela López, viuda, de treinta y cinco años, natural de Manila; María de los Angeles Ortiz, natural de Manila, casada, de veintisiete años; José Fortis Jombona, natural de Barcelona, de cuarenta y cuatro años; Luis Calderón, casado; Pedro Ibáñez y Mendoza, casado, de cuarenta y cuatro años; Jenaro García y Jiménez, soltero; Salustiano Zubeldia Agrifiena, natural de Lecumberri (Navarra), de cuarenta y nueve años, casado; Victorina de Rosario Monsón, natural de Imus (Cavite), de ochenta años; Joaquín López Madueño, natural del Puerto de Santa María, de diecinueve años, soltero; Domingo Prefaci Martínez, natural de la Unión (Murcia), de cincuenta y siete años, casado; Dolores Orozco y Rivero, natural de Manila, de cincuenta y siete años, viuda; Federico Reyes y Gutiérrez, natural de Almería; Víctor Bone y Well, casado, de cuarenta y nueve años; Arnaldo Sola y Casanova, natural de Barcelona, soltero; José Rodríguez Botella, natural de Elche, soltero, de treinta y tres años; Manuel Vilardell Viseras, natural de Aguilas, de treinta años; Juan Alegría Sagarrabía, de Ea (Vizcaya), de cuarenta y dos años, soltero.

Madrid, 22 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

## MINISTERIO DE MARINA

## Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

## Sección de Hidrografía.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 179.—GOLFO DE MÉJICO.—*Estados Unidos.—Saint George Sound.—Paso del Este.—Modificación del balizamiento.—Notice to Mariners número 19/1.379.* Washington, 1912.

Número 731.—El balizamiento del paso Este de Saint George Sound ha sido modificado del siguiente modo:

La boya de campana de la entrada, anteriormente pintada á fajas verticales negras y blancas, está actualmente pintada de negro y señalada con el número 1.

Una boya, número 3, plana y negra, se ha fondeado en 5,5 metros de agua en las siguientes marcaciones: lado derecho de la isla Dog, al N. 52° E.; faro posterior de la enfilación del río Crooked, al N. 27° W., y faro anterior de la enfilación de la barra del río Carabelle, al N. 5° W.

La boya negra West Bank número 1, es actualmente la número 5 del paso del Este.

Una boya, número 7, negra, está fondeada en 6 metros de agua en las siguientes marcaciones: faro anterior de la enfilación de la barra del río Carabelle, al N. 2° E.; faro de Six Foot Spot, al S. 65° W., y faro posterior de la enfilación del río Crooked, al N. 27° W.

La boya número 8, plana negra, Marsh Point Shoal, ha sido trasladada al extremo N. del paso y fondeada en 5,5 metros de agua en las siguientes marcaciones: faro anterior de la enfilación de la barra del río Carabelle, al N. 6° E.; faro de Six Foot Spot, al S. 61° 30' W., y faro posterior de la enfilación del río Crooked, al N. 27° W.

Esta boya ha sustituido á la número 9 de la pasa.

La boya plana negra, Marsh Point Spit número 5, ha sido suprimida.

La boya número 11, plana, negra, South Spit, se ha trasladado un cable al SE. de su antigua posición, quedando fondeada en 6,4 metros de agua en las siguientes marcaciones: faro anterior de la enfilación de la barra del río Carabelle, al N. 6° W.; faro de Six Foot Spot, al N. 56° E., y faro posterior de la enfilación del río Crooked, al N. 54° W.

La boya plana negra, Turn número 7, ha tomado el número 13.

Situación aproximada del faro posterior de la enfilación del río Crooked: 29° 49' 42" N. y 84° 42' 6" W. de Gw. (78° 29' 48" W. de SF.)

Carta número 472 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—*Islas Azores.—Puerto de Horta.—Luz del rompeolas.—Avis aux Navigateurs número 241/1.508.* París, 1912.

Número 792.—La luz fija roja situada sobre el aparato destinado á la colocación de bloqs, que se encuentra en la extremidad del muelle del puerto artificial de la Horta, puede desplazarse á consecuencia de los movimientos de dicho aparato, hasta 50 metros al Sur del extremo de dicho rompeolas.

Situación aproximada: 38° 32' N. y 28° 38' 46" W. de Gw. (22° 28' 26" W. de SF.)

Cuaderno de faros serie A, página 62. Carta número 21 A de la sección II.

España.—Cádiz.—Modificación de boyas luminosas.

Número 793.—Hacia primeros de Julio se cambiará el sistema de alumbrado de las boyas que balizan los bajos del Fraile, Cochinos y Diamante, sustituyendo el mechero ordinario que actualmente tienen por el de incandescencia con gas Pintsch.

Carta número 635 de la sección II.

Grupo 180.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Marruecos.—Tánger.—Boyas.

Número 794.—Según noticias comunicadas por el Comandante del guardacostas Numancia, las características y si-

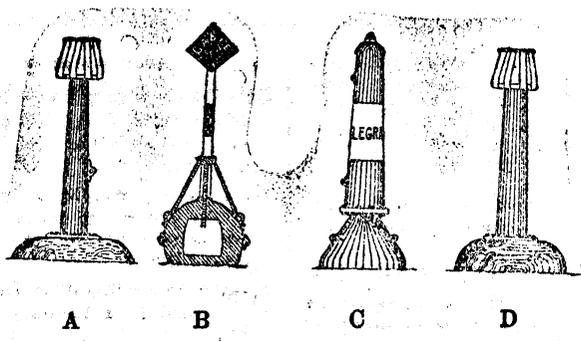
tuaciones de las boyas que se expresan son las siguientes:

a) Boya del bajo Almirante, pintada de negro, fondeada en 9 metros de agua. Marcaciones: Punta Masabata, al S. 22° 30' E.; Punta Altares, al N. 83° 30' E., y Casa Gautsch, al S. 35° W.;

b) Boya del cable español, pintado de negro, fondeada en 22 metros de agua. Marcaciones: Villa Harris, al S. 19° E.; Sardinera, al S. 35° W., y Punta Amainer, al S. 80° W.;

c) Boya del cable francés; d) Boya. Marcaciones: Sardinera, al S. 8° 30' E.; muelle de Piedra, al S. 47° W., y Punta Amainer, al N. 82° W.

Las formas de las boyas se indican en el adjunto grabado.



Islas Canarias.—Puerto de la luz.—Noticias.

Número 795.—Según comunica el Comandante de Marina de Gran Canaria, el límite de los pequeños fondos al Este del castillo de Santa Catalina, está indicado

por una boya cilíndrica negra coronada con una mira cilíndrica del mismo color. Hechos sondeos en un radio de 10 metros alrededor de esta boya, resulta que la sonda mínima reducida á la bajamar equinoccial es de 4,90 metros. Del mismo modo, el sondeo en las pro-

ximidades de otras dos boyas negras colocadas al ENE. y NE. de dicho castillo de Santa Catalina, han dado fondos de 7,20 metros y 4,80 metros, respectivamente, en dichos lugares.

Asimismo se comunica que la boya blanca y roja que señalaba el cable telegráfico de Lanzarote no existe en su lugar.

Carta número 210 y plano número 770 de la sección IV.

Africa.—Isla de San Tomé.—Bahía de Santa Ana.—Fondeadero.—Avis aux Navigateurs número 242/1.505. París, 1912.

Número 796.—Por dentro de la línea que une la boya del fondeadero de Santa Ana de Chaves al faro de la Isla de Cabras no debe fondear ningún barco con 7,2 metros de calado.

Situación aproximada: 0° 21' N. y 6° 42' 13" E. de Gw. (12° 54' 38" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 28.

Carta número 241 A de la sección IV.

MAR NORTE.—Alemania.—Ems.—Boya en el canal Alte Westerems.—Avis aux Navigateurs número 244/1.518, París, 1912.

Número 797.—Ha sido fondeada en el canal Alte Westerems, en 10 metros de agua, una nueva boya cónica, negra, señalada A 1. (Aviso núm. 739 de 1912.)

Situación aproximada: 53° 39' 8" N. y 6° 39' 38" E. de Gw. (12° 51' 58" E. de SF.)

La antigua boya A 1 será señalada A 1 a.

Carta número 44 de la sección II. El Director general, Adriano Sánchez.

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneira".—Paseo de San Vicente, núm. 20.